



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, mayo trece (13) del año dos mil veinte (2020)

*Referencia:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
*Radicación:* 15759-33-33-002-201800132-00.  
*Demandante:* Julio Enrique Pinto Parra  
*Demandado:* Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"

## 1. ASUNTO

Corresponde al Despacho<sup>1</sup> decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

## 2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Julio Enrique Pinto Parra, por intermedio de apoderado, solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 0766 del 11 de mayo de 2017, expedida por la Oficina de Control Interno Disciplinario del SENA, por la cual se declaró disciplinaria responsable al accionante por el cargo único imputado en el expediente disciplinario 127-15/2014 calificada como falta gravísima dolosa y consecuencia de ello imponer al señor Julio Enrique Pinto Parra la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años.
- Resolución No. 2211 del 1º de diciembre de 2017, expedida por la Dirección General del SENA, a través de la cual se confirmó la Resolución No. 0766 del 11 de mayo de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, pide que a título de restablecimiento del derecho, además de condenar en costas y agencias en derecho a la accionada, que se disponga lo siguiente:

- Dejar sin efecto la Resolución No. 00207/2018 del 21 de marzo de 2018, en su condición de acto de ejecución, por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria dentro del proceso No. 12715/2014.
- Levantar la inhabilidad impuesta al actor para ejercer cargos públicos y se le reincorpore al cargo que desempeñaba al momento de su retiro como Instructor Grado 14 con funciones de Asesor Metodológico de la Mesa Sectorial de Minería del Centro Minero, Sena Regional Boyacá, para el que fue designado.
- Reconocer al demandante el pago de las sumas dejadas de percibir desde la fecha de su desvinculación, esto es, 21 de marzo de 2018 hasta el momento en que sea reinstituído efectivamente a su empleo.
- Cancelar al señor Pinto Parra los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho un empleado de su misma categoría.
- Oficiar a los órganos de control, específicamente a la Procuraduría General de la Nación, ordenando se levante el registro disciplinario que contiene la sanción impuesta al demandante y se habilite su capacidad primigenia para el ejercicio de cargos públicos.

---

<sup>1</sup> Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

### 3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda, se sintetizan de la siguiente forma:

Señala el introductorio que a través de comunicación escrita, el señor Néstor Alfredo Barrera Mora, presentó ante la Procuraduría Provincial de Sogamoso, queja relacionada con la posible incompatibilidad como servidor público del Centro Minero del SENA, Regional Boyacá del señor Julio Enrique Pinto Parra, con fundamento en que era propietario de un título minero. La misma situación fue puesta en conocimiento por parte del señor Gustavo Andrés Gómez Sicumia.

La queja fue remitida a la Oficina de Control Interno Disciplinario del SENA, radicada bajo el No. 1-2014-001575 del 29 de enero de 2014, órgano que por auto del 3 de julio de 2014, inició indagación preliminar y por auto del 22 de septiembre de 2014 ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra del aquí demandante, en el cual se surtieron las siguientes actuaciones relevantes:

- Por auto del 9 de diciembre de 2015 se formula el cargo único al investigado Julio Enrique Pinto, quien para la fecha se desempeñaba como Instructor grado 14 desde el 16/07/02 del Centro Minero del SENA Regional Boyacá y presuntamente incurrió en transgresión del régimen de incompatibilidades, al suscribir con el INGEOMINAS, el contrato de concesión minera No.FKH092 el día 8 de septiembre de 2008, cuyo objeto fue la exploración de un yacimiento de carbón mineral en el municipio de Tópaga-Boyacá, con una duración de 30 años a partir del 6 de octubre de 2008 hasta octubre de 2038; acto que se le notificó personalmente el 15 de enero de 2016.
- El 28 de enero de 2016, se presentaron los respectivos descargos y por auto del 10 de febrero de 2016 se decretaron las pruebas, decisión contra la que se interpuso recurso por cuanto no se decretó la totalidad de las que fueron solicitadas, el cual fue resuelto por auto del 24 de febrero de 2016, no reponiendo y concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo, instancia decidida con Resolución No. 0957 del 25 de mayo de 2016 confirmando el auto recurrido.
- Corrido el traslado para alegar el 16 de junio de 2016 y presentado el escrito de cierre el 22 de julio de 2016, a través de la Resolución No. 0766 de 2017 se profiere fallo de primera instancia declarando disciplinariamente responsable al señor Julio Enrique Pinto, por el cargo único imputado, calificándose la falta como *gravísima dolosa* y sancionándolo con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, decisión que fue notificada el 1º de julio de 2017.
- Interpuesto el recurso de apelación, con Resolución No. 2211 del 1º de diciembre de 2017, se confirma la decisión recurrida disponiendo remitirla, una vez ejecutoriada, a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y ordenándose, entre otras cosas, hacer efectiva la sanción impuesta, decisión notificada al actor el 16 de enero de 2018, sin acompañar la orden de ejecución del acto administrativo sancionatorio.

Refiere el libelo introductorio que si bien el demandante celebró el contrato de concesión minera No. FKH 092 el 8 de septiembre de 2008, la apertura de su investigación ocurrió por auto del 22 de septiembre de 2014, fecha para la cual ya se había presentado renuncia por parte de sus titulares (19 de abril de 2012) no obstante ser decidida mediante Resolución No. 00978 del 5 de septiembre de 2016, a lo cual se suma que no fue realizada actividad alguna en torno a dicho contrato, indicando que no se realizó su inscripción, como tampoco se llevaron a cabo actividades de exploración y explotación.

#### **4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

De orden constitucional: Los artículos 6, 29 y 122 de la Constitución Política.

De orden Legal: Ley 734 de 2002 artículos 30, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 y 32.

Manifiesta la parte actora que la entidad accionada desconoció las garantías constitucionales toda vez que es condición esencial del debido proceso la expedición de actos administrativos sancionatorios por autoridad competente lo cual no ocurrió en el caso del señor Pinto Parra, pues la autoridad disciplinaria actuó sin competencia para definir la seriedad y legalidad de los cargos que le imputaron, teniendo en cuenta que el auto de apertura de investigación disciplinaria del 22 de septiembre de 2014 fue expedido cuando ya había caducado la acción disciplinaria, toda vez que el contrato de concesión minera No. FKH092 data del 8 de septiembre de 2008.

Adicionalmente, se hizo caso omiso a los términos que la ley señala como perentorios en el trámite ya que la investigación disciplinaria que se adelanta por faltas gravísimas no puede exceder de 18 meses término que puede aumentarse en una tercera parte cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados, lo que no ocurre en el sub examine pues se trataba de un solo inculpadado y una sola falta, sin embargo, la investigación se prolongó hasta el 1º de diciembre de 2017, es decir, que tardó 3 años.

Señala que la acción disciplinaria prescribe en 5 años contados a partir de la apertura de la acción disciplinaria y para el momento en que se expiden los actos administrativos acusados, ya se había producido la caducidad y prescripción de la acción, razón por la cual se encuentra llamada a prosperar la nulidad de las resoluciones acusadas.

Concluye que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado a cerca de la naturaleza de los contratos habilitantes, como causal de conflicto de intereses y por ende fuente de prescripciones disciplinarias, se trata de actos de ejecución instantánea, que condicionan el término para la investigación disciplinaria a partir de la firmeza de la suscripción de los mismos, por cuanto en él se concreta la expresión de la voluntad de la administración, lo que converge a la creación concreta del término de prescripción para buscar la certidumbre jurídica de los derechos. En consecuencia, los 5 años de prescripción o caducidad de la acción disciplinaria se contabilizan desde el día de la consumación de la falta instantánea que para el caso contractual se culmina con la firma del contrato (*fls. 11 a 17*).

#### **5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad accionada en su contestación (*fls.172-180*) manifiesta oponerse a las pretensiones de la demanda, indicando que los actos cuya nulidad se pretende, se encuentran ajustados a derecho y proferidos con la observancia del debido proceso, del derecho de defensa y contradicción.

Agrega que el argumento de la *prescripción* de la acción disciplinaria expuesto por la parte actora no está llamado a prosperar, pues considera que están demostrado los comportamientos señalados en el cargo disciplinario son de naturaleza permanente y se extendieron hasta la terminación del contrato de concesión minera FKH092 celebrado entre INGEOMINAS y el disciplinado, teniendo en cuenta que su duración fue pactada en 30 años contados a partir del 6 de octubre de 2008 hasta el 5 de octubre de 2038. Explica que así las cosas, para el 29 de mayo de 2015, el referido contrato aún se encontraba vigente, al igual que para el momento en que la Oficina de Control Interno Disciplinario expidió el auto de indagación preliminar el 3 de julio de 2014 y el

fallo de primera instancia del 11 de mayo de 2017, es decir dentro de los 5 años previstos por el legislador para la materialización de la acción disciplinaria, no encontrándose que se haya dado el fenómeno de la prescripción.

Propuso como excepciones las siguientes:

.- *“Inexistencia del derecho”*: El acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la ley, presunción que no desvirtuó la parte actora al no demostrar que se haya incurrido en violación al derecho al debido proceso, pues la entidad actuó cuando tuvo conocimiento y en su oportunidad sancionó la conducta como una falta gravísima dolosa.

.- *“Buena fe”*: La entidad al suscribir los actos administrativos demandados lo hizo en derecho y con las facultades que le otorga la Ley 734 de 2002, tal como se fundamentó normativa y jurisprudencialmente.

.- *“Cobro de lo no debido”*: El accionante no puede pretender el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir con ocasión al cumplimiento de la sanción disciplinaria, cuando ella obedece a su culpa exclusiva por su falta gravísima dolosa que se encuentra comprobada en el expediente disciplinario.

.- *“Prescripción”*: En caso que no prosperen las anteriores excepciones solicita se tenga en cuenta la prescripción si hay lugar a ello.

## 6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Sogamoso el 5 de julio de 2018 (*fl.151*); repartida a este Despacho por auto del 23 de julio de 2018 se declara la falta de competencia funcional, la cual fue denegada por el superior por auto del 16 de agosto de 2018 (*fl.159-160*) que además dispuso devolver el expediente.

Verificados los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, por auto del 1º de octubre de 2018, se admitió el medio de control (*fl.164*); surtido el traslado, mediante proveído del 4 de marzo de 2019 (*fl.219*) se fijó fecha para audiencia inicial, diligencia que se realizó el 5 de junio de 2019 (*fls.221-224*), en cuyo marco se evacuaron las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA, se atiende la solicitud probatoria elevada por la entidad demandada y las de oficio con base en el artículo 213 *ibídem*.

El 16 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas (*fl.278 a 280*), en desarrollo de la misma se incorporaron las pruebas decretadas, se practicó el interrogatorio de parte del actor y se recaudó parte de la prueba documental, ordenándose requerir a la Oficina de Control Interno de la entidad accionada para que allegara en calidad de préstamo el expediente disciplinario Rad No. 127-15/2014.

Aportado el expediente en comento, con proveído del 7 de octubre de 2019 (*fl.294*), se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

## 7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte demandante** en sus alegaciones finales (*fls. 303 a 306*) luego de relacionar el trámite adelantado por la Oficina de Control Interno Disciplinario del SENA dentro del proceso disciplinario llevado contra el aquí actor, indica que resulta evidente que los términos señalados en la norma que lo regula, fueron vulnerados por la demandada a tal punto que se dio apertura al trámite disciplinario después de los cinco años de la

comisión de la falta por la cual se le investigó y durante el procedimiento se presentaron dilaciones e irregularidades injustificadas que dieron como resultado tres años de proceso disciplinario.

Por lo tanto, solicita se concedan favorablemente las pretensiones incoadas, bajo el argumento que el proceso disciplinario adelantado contra el señor Julio Pinto Parra se encuentra inmerso en las causales de nulidad por falta de competencia, desconocimiento de las garantías constitucionales y caducidad, al haberse proferido el auto de apertura de la investigación disciplinaria, cuando ya había caducado la acción disciplinaria.

La **apoderada del SENA** en su escrito de cierre ratifica lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda (fls. 298 a 301)

**El Ministerio Público** no rindió concepto.

## **8. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver se contrae a resolver la legalidad de la Resolución No. 0766 del 11 de mayo expedida por la oficina de Control Interno Disciplinario del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" y de la 2211 del 1º de diciembre de 2017 proferida por la Dirección General de la misma entidad mediante las cuales se culmina el proceso disciplinario 127-15/2014 y se impone sanción por considerar que incurrió el violación del régimen de incompatibilidades como servidor de la entidad y suscribir un contrato estatal de concesión minera, al señor Julio Enrique Pinto Parra, con el propósito de establecer si operó o no el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, para lo cual es menester establecer si la conducta disciplinada configura una falta de ejecución instantánea o permanente y si el auto de apertura de investigación disciplinaria fue proferido por funcionario carente de competencia para tal fin.

Surge un problema jurídico asociado, que concierne en establecer si el demandante tiene derecho a que se deje sin efectos el acto de ejecución que hizo efectiva la sanción de destitución y se restablezca el derecho mediante su reincorporación al cargo que desempeñaba como Instructor Grado 14 con funciones de Asesor Metodológico de la Mesa Sectorial de Minería, antes de la sanción y se paguen los salarios y prestaciones desde la fecha de desvinculación el 21 de marzo de 2018, se levante el registro del antecedente disciplinario ante la Procuraduría General de la nación, se pague la sanción moratoria por no pago oportuno de las mismas y se condene en costas a la demandada.

## **9. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA APLICABLE**

El artículo 127 de la Constitución Política señala que los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales, entendiéndose por celebración de un contrato cuando las partes logran un acuerdo sobre su objeto, su contraprestación y las reglas a las cuales se van a sujetar, encontrándose que en materia de contratación estatal el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 prevé que este debe ser solemne, lo que implica que debe constar por escrito y ser suscrito por los extremos contractuales.

Sobre la prescripción de la acción disciplinaria el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, preceptuaba que ésta sería de cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

La norma en cita clasifica las faltas en instantáneas y de carácter permanente o continuado y en relación con su definición ha indicado el Consejo de Estado que:

*“En uno y otro caso, la prescripción comienza a correr una vez la falta se consuma; sin embargo, ello ocurre de diferente manera según se trate de una falta disciplinaria instantánea o de una sucesiva. En las primeras, la lesión del bien jurídico que protege la disposición sancionatoria se agota en un solo momento mientras que en las faltas sucesivas hay una unidad de conducta que genera una afectación que se prolonga en el tiempo hasta que cesa la circunstancia de ilegalidad generadora de la transgresión del bien jurídico objeto de amparo.*

*Sobre la caracterización de los tipos instantáneos o permanentes la doctrina nacional, de forma plausible, ha precisado lo siguiente:*

*[...] Tipos de conducta instantánea son aquellos en los que la realización del comportamiento descrito se agota en un solo momento; esta categoría puede comprender tipos de mera conducta como la injuria [...], o de evento como el homicidio [...], sin que en éste último importe que el resultado o muerte se produzca inmediatamente después de ejecutada la conducta o en un momento posterior, siempre que en este caso haya relación causal entre la acción y su resultado [...].*

*Tipos de conducta permanente son aquellos en los que el comportamiento del agente se prolonga en el tiempo, de tal manera que su proceso consumativo perdura mientras no se ponga fin a la conducta. [...]*

*En estos casos dice Pannain, se ocasiona la lesión de un bien jurídico que se produce en un momento dado y que se prolonga en el tiempo a partir del momento inicial de la lesión.*

*[...]*

*Esta distinción tiene importancia en los siguientes casos: para la aplicabilidad o no de la ley penal nacional [...]; para adscribir competencia judicial [...]; para determinar la fecha desde la cual deba empezar a contarse la prescripción del delito [...]*

*Por su parte, la Corte Constitucional, en relación con la clasificación de las faltas disciplinarias, ha señalado:*

*[...] 6.3.1. Retomando la clasificación de las faltas, se reseña la postura establecida por la Procuraduría General de la Nación, institución que en el ejercicio de su control disciplinario prevalente, ha ordenado los tipos sancionatorios conforme “a las circunstancias modales y temporales en que se presentan, como de: i) Mera conducta, donde el comportamiento se adecua al incumplimiento simple y llano de la norma; ii) De resultado en las que se necesariamente se presenta un resultado o efecto naturalístico ; iii) Instantáneas cuando la realización del comportamiento descrito como ilícito se agota en un solo momento, es decir cuando se exterioriza la acción o la omisión y, iv) Permanente o continuada, cuando el comportamiento se prolonga en el tiempo, de manera que la consumación de la falta se prolonga o perdura entre tanto dure la conducta”.*

*Igualmente, el ente de control ha manifestado que “la conducta se puede agotar con una única actividad que despliegue el autor en un solo momento o por el contrario, se suceda durante un periodo de tiempo y solo al cabo del mismo puede decirse que el hecho se ejecutó [...] (Subraya fuera de texto original)”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP: William Hernández Gómez, 7 de febrero de 2019. Radicación 70001-23-33-000-2013-00283-01(3966-14). Actor: Ever Enrique Rivero Tovio. Demandado: Ministerio De Defensa Nacional, Policía Nacional

De otro lado, se advierte que sobre la contabilización del término de prescripción de la acción disciplinaria el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia señaló<sup>3</sup>:

*“ ... se concluye que la jurisprudencia vigente en materia de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, es la contenida en la sentencia de 29 de septiembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, según la cual, dentro del término de cinco (5) años establecido por el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 –sin la modificación realizada por la Ley 1474 de 2011-, la autoridad disciplinaria competente solo debe proferir y notificar el fallo de primera o única instancia.*

*En ese orden argumentativo, bajo la vigencia del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sus dos subsecciones, ha aplicado la tesis decantada por la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de jurisprudencia de 29 de septiembre de 2009.*

(...)

*De igual forma, de acuerdo con la norma que actualmente rige la prescripción de la acción disciplinaria –artículo 30 de la Ley 734 de 2002<sup>44</sup>- el término puede ser de 5 o 12 años dependiendo de si se trata de faltas comunes o faltas especial gravedad; la contabilización del plazo es independiente para cada una de las conductas investigadas y el inicio de la contabilización es diferente si se trata de faltas de carácter instantáneo o de carácter continuado, pues para las primeras comienza desde su consumación mientras que para las segundas desde el último acto de realización.*

*De conformidad con las conclusiones expuestas en el presente acápite, respecto de los elementos esenciales que deben ser tenidos en cuenta para la contabilización de prescripción de la acción disciplinaria, a continuación, la Sala se permite esquematizar el referido asunto, así:*

PLAZO	- 5 años –para faltas comunes-
	- 12 años para faltas de especial gravead
INICIO DE CONTABILIZACION DEL PLAZO	Para las faltas de agotamiento instantáneo - Desde el cometimiento de la conducta
	Para las faltas de agotamiento continuado - Desde el cometimiento de la última conducta
FORMA DE CONTABILIZACION	Independiente para cada una de las conductas investigadas en un mismo proceso disciplinario
INTERRUPCIÓN DEL TERMINO	Con la expedición y notificación de los fallos de primera o única instancia
CONSECUENCIA DE LA CONFIGURACION DE LA PRESCRIPCION	Pérdida de la competencia para sancionar.

(...)

Concretamente, el término de prescripción de la acción disciplinaria con fundamento en la prohibición a los servidores públicos de celebrar contratos con entidades públicas, tal como lo ha establecido el órgano de cierre de esta Jurisdicción<sup>4</sup>

*“empieza a contar desde el día de la celebración del contrato, toda vez que son faltas instantáneas, siendo consumadas el día de la suscripción de los acuerdos de voluntades y se interrumpe con el acto sancionatorio de primera instancia y su notificación”*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 1º de agosto de 2018, Expediente: 250002342000201306148 01 (0491-2017), Demandante: Ricardo Mosquera Meza, Demandados: Nación, Procuraduría General de la Nación y Universidad Nacional de Colombia

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP: César Palomino Cortés, 21 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00152-00(0668-12), Demandado: Procuraduría General de la Nación

## 10. CASO CONCRETO

En el presente asunto, está probado que el señor JULIO ENRIQUE PINTO PARRA se vinculó en provisionalidad, nombrado mediante Resolución 193 del 16 de julio de 2002 al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” en el cargo de Instructor Grado 1-20 y desde esa fecha, como demuestra la certificación de tiempo de servicios y funciones expedidas por el Profesional de Talento Humano de la entidad (fls.144 a 146).

Se analiza el valor de algunas piezas procesales del expediente original de la actuación disciplinaria No. 127-15/2014 adelantada por el SENA, el cual fue incorporado como prueba de esta litis, que en adelante se cita como documento “Anexo”, respecto de las cuales se harán varias remisiones para dejar constancia de las distintas etapas surtidas, así en primer lugar se observa que se encuentra acreditado que con auto del 3 de julio de 2014 (fls.16 a 17 Anexo Tomo I) la Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, abre indagación preliminar Radicado 127-15/2014, con el propósito de verificar la posible ocurrencia de una conducta y determinar si la misma es constitutiva de sanción disciplinaria, conforme a la queja presentada por el señor Néstor Alfredo Barrera Mora, en la que referente a posibles irregularidades cometidas por el señor Julio Enrique Pinto Parra, por posible incompatibilidad de ser servidor público del Centro Minero del SENA Regional y ser propietario de un título minero.

Obra el Oficio del 24 de julio de 2014 expedido por el Gerente de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en el que informó a la Oficina de Control interno Disciplinario del SENA, que verificado el sistema de información se constató que el señor Julio Enrique Pinto Parra, registraba vigente el título minero FKH-092 en el Municipio de Tópaga, anexa el respectivo certificado de registro minero en el que consta que data 8 de septiembre de 2008, con vigencia hasta el 5 de octubre de 2038 (fls.56 y 57 Anexo), información que es corroborada con escrito calendado 26 de mayo de 2015 (fl.169 Anexo)

Mediante Auto del 22 de septiembre de 2014 (fl.29-31 y fl.63-66 Anexo tomo I), la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, ordenó dentro del expediente 127-15/2014, la apertura de investigación disciplinaria en contra del señor Julio Enrique Pinto Parra, quien se desempeñaba como instructor grado 19 del Centro Minero del SENA Regional Boyacá.

Obra copia del auto del 9 de diciembre de 2015 (fls.34 a 59), por el cual la Oficina de Control disciplinario formula en contra del accionante, quien para la época de los hechos se desempeñaba como instructor grado 14 con funciones de asesor metodológico de la Mesa Sectorial de Minería del Centro Minero –Regional Boyacá, el cargo único de transgresión del régimen de incompatibilidades, al suscribir con el INGEOMINAS el contrato de Concesión Minera No. FKH-092 el día 8 de septiembre de 2008, conducta calificada como gravísima en la modalidad dolosa.

La Agencia Nacional de Minería, por medio de la Resolución VSC No, 000978 del 5 de septiembre de 2016 (fl.113-116), decidió declarar viable la renuncia presentada al Contrato de Concesión No.FKH-092 por los señores German Eliecer Huertas González y Julio Enrique Pinto Parra, en su condición de titulares y declarar su terminación.

A través de Resolución No. 0766 del 11 de mayo de 2017 (fls. 60 a 91), se profiere fallo de primera instancia en el proceso disciplinario No. 127-15/2014, en el que se declara disciplinariamente responsable a Julio Enrique Pinto Parra, Instructor Grado 19 (sic) del Centro Nacional Minero-Regional Boyacá del SENA, por el cargo único imputado el cual se calificó definitivamente como *FALTA GRAVISIMA DOLOSA* e impone la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, acto administrativo que fue notificado al investigado el 1º de junio de 2017 (fl.437 Anexo)

Contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de apelación, argumentando entre otros aspectos, que al ser la conducta cuestionada al servidor, la de haber firmado un contrato de concesión minera el 8 de septiembre de 2008, corresponde a una falta instantánea, por lo que considera que la acción disciplinaria se encuentra prescrita, pues los 5 años que prevé el artículo 30 del CDU, fenecieron en el 2013 (*fls 439 a 480 Anexo Tomo II*).

Por auto del 27 de junio de 2017 (*fl.92-94*) se concede el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0766 del 11 de mayo de 2017, el cual se decide con Resolución No.2211 de 2017 (*fl.95-111*) expedida por el Director General, confirmando el acto impugnado, al considerar que los comportamientos señalados en el cargo formulado son de naturaleza permanente, que se extienden hasta la terminación del Contrato de Concesión Minera FKH-092, por lo que considera que al encontrarse vigente el contrato para el momento en que es expedido el auto de indagación preliminar (3 de julio de 2014) y el fallo de primera instancia (11 de mayo de 2017), se está dentro de los 5 años previstos por el legislador, para efectos de la materialización de la acción disciplinaria, sin que se configure prescripción.

Mediante Resolución No. 000207 del 21 de marzo de 2018 (*fls. 117 y 118*), expedida por el Subdirector del Centro Minero del SENA, se ordena hacer efectiva la sanción impuesta al señor Pinto Parra consistente en destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, remite con copia de tales actos para que reposen en la hoja de vida del funcionario para realizar los trámites respectivos.

Conocido el trámite de la actuación administrativa adelantada por el SENA que finalizó con la imposición de la sanción al investigado, y atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado citada, en primer lugar, considera el Despacho que la celebración del Contrato de Concesión Minera FKH-09 corresponde a una conducta de ejecución instantánea, misma que tiene ocurrencia el día 8 de septiembre de 2008, puesto que el perfeccionamiento de acuerdo pactado en el contrato mediante la imposición de las respectivas firmas de las partes, en el caso del contratista, que a su vez es servidor público, se materializa la conducta de prohibición descrita en el tipo disciplinario; en este orden, el reproche disciplinario no recae sobre los efectos del contrato.

En efecto, la conducta deviene de la prohibición para que un servidor público, suscriba un contrato estatal, que al observarse de manera objetiva, se adecua de manera nítida a la prohibición dispuesta por el legislador, de suerte que las etapas posteriores al perfeccionamiento del contrato, son meras consecuencias de la conducta originaria, como pueden ser la ejecución del contrato, su liquidación, renuncia como ocurrió en este caso, cesión o cualquiera otra, que son actuaciones que no fueron descritas expresamente por el legislador como objeto de reproche disciplinario, caso en el cual se considera que la conducta disciplinable ya tuvo lugar con la firma del contrato.

Clarificado, este primer aspecto respecto del tipo disciplinario de mera conducta, se deduce el segundo aspecto propuesto en el problema jurídico, cual es el de establecer su en este caso, se produjo el fenómeno de la prescripción de la facultad disciplinaria, de suerte que de manera prístina se anuncia que es a partir de la fecha de suscripción del contrato estatal, fecha de realización de la conducta disciplinable del servidor público, a partir de cuándo debe contabilizarse el término de cinco años señalado en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, para que no se configure el fenómeno.

Valga indicar que la norma en cita resulta aplicable, puesto que la modificación introducida por el Art. 132 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, que establece la diferenciación entre el término de caducidad de la acción y prescripción de la misma, no tiene efectos retroactivos.

En este orden, en el caso concreto, se advierte que el término de prescripción de la acción disciplinaria venció el 8 de septiembre de 2013, dado que el referido contrato estatal fue suscrito por el servidor público disciplinado el 8 de septiembre de 2008.

Lo anterior por cuanto el fallo de primera instancia emitido en el proceso disciplinario No. 127-15/2014, fue proferido el 11 de mayo de 2017 y notificado al señor Pinto Parra el 1º de junio de 2017, lo que implica que para dicha fecha la acción disciplinaria ya se encontraba prescrita y la Oficina de Control Interno Disciplinario del SENA no tenía competencia para resolver de fondo el asunto, siendo lo procedente dar por terminado el proceso atendiendo lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 734 de 2002<sup>5</sup>, incluso no podía si quiera iniciar la indagación preliminar el 3 de julio de 2014 (*fls. 16 a 17 Anexo Tomo I*), menos aún proseguir la actuación con la investigación disciplinaria mediante la expedición del Auto del 22 de septiembre de 2014 (*fl.29-31 y Fl.63-66 Anexo Tomo I*) puesto que para el momento ya no ostentaba competencia para tal fin.

En este orden, queda desvirtuada la presunción de legalidad de los actos enjuiciados, como consecuencia de la prescripción de la acción disciplinaria y por lo tanto se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 0766 del 11 de mayo de 2017, expedida por la Oficina de Control Interno Disciplinario del SENA por la cual se declaró disciplinariamente responsable al señor Julio Enrique Pinto Parra por el cargo único imputado en el expediente disciplinario 127-15/2014 calificada como falta gravísima dolosa e impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, como también la nulidad de la Resolución No. 2211 del 1º de diciembre de 2017, expedida por la Dirección General del SENA, a través de la cual se confirmó el precitado acto administrativo.

En lo que refiere a la Resolución No. 00207/2018 del 21 de marzo de 2018, si bien corresponde al acto de ejecución de la sanción disciplinaria, debe indicarse que sobre ella recae igualmente la presente decisión judicial, por cuanto conforma con los fallos disciplinarios cuestionados, una proposición jurídica compleja.

## **11. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A título de restablecimiento se ordenara al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA reintegrar al señor Julio Enrique Pinto Parra a un cargo de igual o equivalente jerarquía al que venía desempeñando y al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su retiro y hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

Igualmente, se dispondrá para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del actor, entre la fecha del retiro y la fecha en que se produzca el reintegro al cargo y se ordenara a la entidad accionada que libre comunicación a la Procuraduría General de la Nación y demás órganos de control para que se levante el registro disciplinario que contiene la sanción impuesta al demandante.

Las sumas que resulten a favor del actor, se actualizarán en su valor, pese a que no se pida en la demanda, como lo ordena el artículo 187 del CPACA, aplicando la siguiente fórmula.

---

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que es lo dejado de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha en que se debió hacer el pago por el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

## 12. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Las excepciones propuestas por la entidad accionada: *inexistencia del derecho, buena fe y cobro de lo no debido*, conforme a la tesis argumentativa expuesta en precedencia no están llamadas a prosperar, puesto que el argumento central planteado por la parte demandante sobre la prescripción de la acción disciplinaria, se acoge en el presente asunto y por ello no resultaba viable la destitución del aquí demandante.

Teniendo en cuenta que la excepción de prescripción, pende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, empero tampoco está llamada a salir adelante, teniendo en cuenta que la desvinculación del actor se produjo el 21 de marzo de 2018 (fl.118) y la demanda se presentó el 5 de julio de 2018 (fl.151), es decir, sin que hayan transcurrido más de tres (3) años, a que refiere el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969<sup>6</sup> y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.<sup>7</sup>, por lo que debe tenerse en cuenta esta última fecha para efectos de contar el término prescriptivo.

## 13. CONDENA EN COSTAS

Conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 “*Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de Procedimiento Civil*” y en consecuencia se condenará en costas a la parte demandada, sujeto procesal vencido en la sentencia, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el CGP.

Conforme al Acuerdo PSA A16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de presentación de la demanda, según acta de reparto (fl.151) se fijan agencias en derecho el equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda que se acogen.

## 14. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

<sup>6</sup> ARTÍCULO 102º.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, CP Gerardo Arenas Monsalve, (26) de enero de 2012, Radicación: 76001-23-31-000-2004-05369-01(0804-11), Actor: ISIDRO CORONADO ESCAMILLA.

## FALLA:

**Primero.-** Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 0766 del 11 de mayo de 2017**, expedida por la Oficina de Control Interno Disciplinario del SENA, por la cual se declaró disciplinariamente responsable al señor Julio Enrique Pinto Parra.
- **Resolución No. 2211 del 1º de diciembre de 2017**, expedida por la Dirección General del SENA, a través de la cual se confirmó en vía del recurso de apelación, la Resolución No. 0766 del 11 de mayo de 2017.
- **Resolución No. 000207 del 21 de marzo de 2018**, emitida por el Subdirector del Centro Minero del SENA por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y en favor de Julio Enrique Pinto Parra identificado con C.C.No. 9.529.103,

- Reintegrar al demandante a un cargo de igual o equivalente jerarquía, al que venía desempeñando cuando fue desvinculado.
- Pagar los salarios y prestaciones sociales y económicas, dejados de percibir por el demandante, al igual que realizar el aporte a aportes a seguridad social, desde la fecha de su retiro el 21 de marzo de 2018, hasta cuando se haga efectivo el reintegro.
- Libre comunicación a la Procuraduría General de la Nación para que se levante el registro disciplinario que contiene la sanción impuesta al demandante.

**Tercero.-** Declarar para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del actor, entre la fecha del retiro y la fecha en que se produzca el reintegro al cargo.

**Cuarto.-** Declarar no fundadas las excepciones de *inexistencia del derecho*, *buena fe*, *cobro de lo no debido* y *prescripción*, propuestas por la entidad accionada.

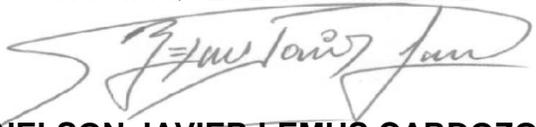
**Quinto.-** Condenar en costas a la parte demandada, vencida en este proceso, las cuales se liquidarán por Secretaría del Juzgado, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

**Sexto.-** Se fijan agencias en derecho en la suma equivalente al 4% de las pretensiones concedidas en esta sentencia.

**Séptimo.-** La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos y previsiones del artículo 192 del CPACA

**Octavo.-** Ejecutoriada esta providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente, previa liquidación de costas, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO**

JUEZ